



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 33/2025 TAD

En Madrid, a 27 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D XXX en su condición de secretario del XXX contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano en fecha 30 de enero de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D XXX en su condición de secretario del XXX, contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano en fecha 30 de enero de 2025.

Son antecedentes del referido recurso los siguientes:

1. En fecha 22 de diciembre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano (RFEB) dictó acuerdo cuya parte dispositiva establece:  
*«Sancionar al Club XXX con multa de CIEN EUROS (100€) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 E del Reglamento de Régimen Disciplinario, por no designar e inscribir en Acta a persona con Licencia federativa adecuada para ejercer la función de delegado de Campo.»*
2. Recurrída esta resolución ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEB, el 30 de enero de 2025 dicho órgano resolvió desestimar el recurso interpuesto.
3. Frente a esta resolución presenta recurso el Sr. Jiménez ante este Tribunal Administrativo del Deporte, y en dicho escrito solicita que por este Tribunal Administrativo del Deporte se declare la nulidad de la resolución impugnada.

**Segundo.** Solicitado informe y expediente de la Real Federación Española de Balonmano al amparo de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común este fue remitido con el resultado que se recoge en el expediente.

**Tercero.** De conformidad con el art. 82.4 de la Ley 39/2015 se ha prescindido del trámite de audiencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Sostiene el recurrente para fundamentar su recurso los siguientes motivos:

1. Que no corresponde al club la inscripción en el acta sino a los miembros de la mesa.
2. Que el delegado de campo estuvo presente en todo momento y que tal circunstancia es fácilmente constatable preguntando a los integrantes de la mesa.

**QUINTO.** Los motivos esgrimidos por el recurrente en su recurso no pueden tener favorable acogida para este Tribunal Administrativo del Deporte y ello por las siguientes razones.

El art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEBM dispone:

*“En todos los encuentros que un equipo tenga la condición de local o ser el organizador, deberá designar e inscribir en el acta a un oficial delegado del campo, cuyas funciones las realizará cualquier persona que tenga debidamente diligenciada la licencia y/o acreditación estatal oficial”.*

Por tanto, la interpretación literal del texto es clara y la obligación recae en el club no en los integrantes de la mesa.



Así mismo el art. 86 del Reglamento de Reglamento Disciplinario dispone:

*Se entenderá concedido el trámite de audiencia a los interesados con la comunicación a través de la aplicación informática de la R.F.E.BM. del acta del encuentro, y en su caso, del anexo o informe emitidos.*

*Una vez concluido el partido, y con independencia del contenido del acta y su anexo, los equipos participantes podrán formular las alegaciones e impugnaciones que consideren oportunas en relación con el contenido de la propia acta o de lo sucedido a lo largo del partido, proponiendo los medios de prueba que estimen convenientes, y todo ello antes del transcurridas de cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la jornada, a cuyos efectos no computarán los festivos de ámbito estatal. Transcurrido dicho plazo, el Comité Nacional de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente y adoptará su decisión respecto de la práctica de las pruebas que se hayan propuesto y, en su caso, acordará la resolución pertinente.*

No consta en el expediente federativo que el club recurrente formulara alegaciones ni aportara pruebas en el momento procedimental oportuno, así mismo ante el Tribunal se limita a señalar que era conocido que se encontraba en el encuentro un delegado de campo, pero tampoco aporta prueba en concreto que justifique esta afirmación, por lo que no puede tenerse en cuenta esta alegación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D XXX en su condición de secretario del XXX, contra la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano en fecha 30 de enero de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**